

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR. A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 277.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor, ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia, antes de entrar en periodo electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias y entre ellas el Real decreto de 5 de noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresa-

das, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la Ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de marzo de 1891 la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente, para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respecto á la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de octubre de 1877,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo pre-

venido en el artículo 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en BOLETIN OFICIAL extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de septiembre de 1913.—Alba.— Señor Gobernador civil de....

(De la *Gaceta* núm. 275.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, como arrendatario de consumos del pueblo de Villanueva de Alcorón, demandó á los herederos de D. Saturnino Vicente y Vicente, para el pago de 600 pesetas que le debía por un concierto que había celebrado, referente al indicado impuesto, acom-

pañando el documento, de fecha 26 de abril de 1904, en que se consigna el convenio.

Que admitida la demanda, aparece en los autos, por certificación, los documentos de un expediente incoado por D. José Sanz López, para que la Delegación de Hacienda le autorizara para la exacción del impuesto, bien por la vía administrativa, bien por la judicial, y la resolución del Delegado de Hacienda en el sentido de que estimando los conciertos parciales de que se trata obligaciones civiles por su naturaleza, procedía que D. José Sanz acudiera á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para exigir las cantidades á cuyo pago se hubiesen obligado los vecinos de los pueblos en que era arrendatario del impuesto de consumos, en cuanto que los repetidos conciertos carecían de validez administrativa, según lo resuelto por la Superioridad en las disposiciones de que se hacía mención.

Que el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según establece el artículo 23 y la condición 14 del 224 del Reglamento de 11 de octubre de 1898, las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y contribuyentes serán dirimidas por las oficinas de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia y por los Alcaldes en los demás pueblos, con arreglo al procedimiento administrativo, y como en este caso se trata de una contienda entablada entre un contribuyente y el arrendatario del impuesto, es evidente que se halla comprendido en estos textos legales;

Que por el artículo 208 del mismo Reglamento se prohíben en absoluto los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto, y en este concepto á la Administración competente conocer de esta reclamación, conforme á los preceptos antes indicados;

Que por los Reales decretos de 4 de mayo y 18 de julio de 1907 se resolvieron á favor de la Administración competencias de jurisdicción análogas á la presente, instadas por el mismo demandante, y en las que se consigna como fundamento, entre otros, que á la Administración de Hacienda corresponde exclusivamente resolver todas las incidencias que se suscitan con motivo del impuesto de Consumos, viniendo á corroborar la doctrina sustentada anteriormente;

Que el Real decreto de 29 de marzo de 1910, resolviendo una cuestión de competencia análoga á la presente, no es de aplicación á este caso, porque no consta que haya sido examinada ni fallada de un modo definitivo la cuestión por la Administración de Hacienda, ni por tanto se haya hecho declaración alguna de tratarse de un concierto de carácter civil, y mientras ésto no se verifique, existe una cuestión previa que la Administración ha de decidir dentro de sus funciones, ultimando la vía administrativa.

Citaba también el Gobernador los Reales decretos de 24 de agosto y 27 de septiembre de 1889, 8 de mayo de 1904, 18 julio de 1907, 29 de marzo de 1910 y el artículo 5.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que D. José Sanz López alega como único hecho fundamental de su reclamación el del concierto particular, y por consiguiente, ejercita una acción de carácter civil, puesto que á la causa de pedir no le asigna el demandante otro origen que el que se derive de un contrato ajeno en absoluto á los intereses del Fisco, porque no se refiere al adeudo de especies comprendidas en las tarifas que rigen para la exacción del impuesto de Consumos, encaminándose la demanda única y exclusivamente á conseguir el cobro de una cantidad cuya razón de ser se apoya en el

cumplimiento de un convenio privado, y por lo tanto, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil y á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de junio de 1904, que resolvió un caso muy análogo al de que se trata en el mismo sentido que queda expuesto:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 208 del Reglamento de Consumos de 11 de octubre de 1898, que dice:

«Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifas, los conciertos particulares con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgando, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio promovido por el arrendatario de Consumos D. José Sanz para reclamar la cantidad que alega le adeudaba un contribuyente por virtud de un contrato particular celebrado para el pago del mencionado impuesto.

2.º Que ya ha sido examinada y fallada la cuestión de un modo definitivo en el orden administrativo, habiendo recaído en él la declaración de tratarse de un contrato de carácter civil, y supuesto el estado de derecho creado por esta resolución, ni cabe desconocer la competencia de los Tribunales ordinarios para determinar si en el orden privado puede reconocerse validez á contratos á los que administrativamente no se les ha reconocido esa cualidad, ni es tampoco admisible que la Administración pueda reclamar el conocimiento de un negocio en que ella ya ha entendido, y para cuya resolución en el orden civil indicó al interesado, en acuerdo firme, que terminó la vía gubernativa y resolvió definitivamente el asunto, la procedencia de acudir á los

Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que dados los antecedentes del conflicto promovido y el estado de derecho creado por la misma Administración, no es procedente la entienda de jurisdicción suscitada por el Gobernador de Guadalajara.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á tres de agosto de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 221.)

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescripta por la ley aludida.

Dado en Palacio á veintinueve de septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

\* \* \*

Nota de variantes propuestas por los Ministerios á la relación vigente («Gaceta» de 19 de diciembre último) de artículos ó productos que el Estado puede adquirir de la concurrencia extranjera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Artículos ó productos y motivo de la excepción legal.

INGENIEROS

Betumio (betún de asfalto natural).—Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 1.º, apartado A de la Real orden de 17 de diciembre de 1912. (D. O. número 295.)

Herramientas de carpintería.—Por idem id. en el art. 2.º de idem idem.

Aparatos telefónicos.—Por idem id. en el 4.º, apartado B de la idem idem.

Colores de todas clases, tintas chinas, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.—

Por idem id. en el artículo 7.º, apartado B. de la idem id.

Papel sensibilizado á la luz.

Papel tela y de calco.

Papel cuadriculado al c/m y al m/m para proyectos.

Estuches de matemáticas.

Aparatos receptores de porcelana, gres ó hierro esmaltado de uso particular ó colectivo para oficinas y edificios públicos.

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.—Por idem idem en el artículo 10, apartado B de la idem idem.

Descargadores de agua, de palanca.

Llaves registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.

Contadores de agua.

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos.—Por idem idem, apartado C de la idem.

Armarios Carbolineum.—Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimiento dedicado á su fabricación.

ARTILLERÍA

Incluir en el grupo tercero de la relación titulada «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general», los siguientes epígrafes:

*Máquinas de trabajar metales.*

Todas ellas de precisión y capaces de un gran rendimiento por el empleo de aceros rápidos.

Máquinas de fresar, verticales, horizontales y universales.

Idem de torneear.

Idem de cepillar.

Idem de traladar.

Idem de roscar.

Idem de forja.

Sierras de cortar metales en frío. Remachadoras eléctricas y mecánicas.

Hornos de cementar y templar.

*Máquinas para trabajar maderas.*

Han de cumplir con la condición de que sean de grandes dimensiones, sobre todo las de curvar maderas.

Máquinas de aserrar de cuadros, de disco de cinta.

Idem de cepillar.

Idem de fresar, para labrar distintos perfiles.

Idem de enlazar.

Idem de taladrar.

Idem de curvar maderas.

*Máquinas para trabajar cueros.*

Han de ser de tipos especiales. Máquinas de trabajar ó igualar gruesos.

Idem de cortar.

Máquinas de estampar.

Idem de coser.

Aunque la relación autoriza á surtir en la industria extranjera de máquinas herramientas, lo imprescindible de esta denominación ha movido á esta Sección á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

Las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, las de fresar han de ser verticales y horizontales y éstas como aquéllas, mediante el coplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras elicoidales que permitan construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que permitan aligerar el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguals condiciones de rapidez en la fabricación y permitir el trabajo sobre piezas curvas especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil.

Las de taladrar con portaútiles rápidos de colocar en ellas las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas.

Las máquinas de forja, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializarán los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos que permitan roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otro sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan su tipo en las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas y la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegir las entre tipos de grandes dimensiones en unos casos y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras con una fabricación diaria tan grande como la en que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchera y las máquinas tan especiales

como la de curvar, limitan la elección á las que pueden reunir estas condiciones..

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad, á la que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas, de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiados, fundamentan la variación referida.

Incluir en el mismo grupo tercero ya citado:

Un horno crisol de pequeña capacidad, tipo moderno, para fundir metales.

Una máquina cepilladora.

Idem de fresar universal.

Un torno de banco partido.

Una remachadora.

Un taladro vertical.

Un compresor para carga de recuperadores.

Una sierra de cinta.

Una batidora de pelote.

Para satisfacer necesidades en los talleres, con frecuencia precisados, de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles, hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales capaces de ser instalados en reducido espacio, y que proporcionen un gran rendimiento de masa líquida.—Estas condiciones, tan solo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan á solicitar la inclusión expresada.

*Automóviles pesados para el servicio del Ejército.*

Modificar la excepción contenida en el grupo tercero de la relación de productos exceptuados, consignándola en la siguiente forma: «Automóviles, tipo pesado, para el arrastre y carga de material de guerra, superiores á cuatro toneladas de carga, y piezas de recambio para los mismos.»

#### INTENDENCIA

Se estima oportuno indicar que teniendo en cuenta la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 15 de junio de 1909, en que se manifiesta á este Ministerio que los víveres y artículos de consumo no es material comprendido en el espíritu de la ley de 14 de febrero de 1907, procede desaparecer en el grupo 14, «Diversos», el concepto «Subsistencias para las pla-

zas Militares de Ceuta y Melilla», pues según se desprende de la citada Soberana disposición, pueden adquirirse de una ú otra procedencia, según convenga; si no se aceptase esta interpretación de la mencionada Real orden, entonces no sólo se había de conservar dicho epígrafe, sino que se aumentaría para la Plaza de Larache y territorios afectos á las tres Comandancias generales de Africa.

Opina también que debe aumentarse en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera, el carbón de piedra, cok y antracita necesarios en la Plaza de Ceuta y la harina para la de Tenerife, pues resulta costoso enviarla de la Península, y las existencias de dicho artículo en la expresada Plaza son extranjeras.

Los demás Ministerios manifiestan no tener necesidad de proponer variante alguna.

(De la Gaceta núm. 275.)

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. José Daniel Santamaría, Juez municipal suplente de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, ha acordado se cito por medio de la presente á D. Esteban Antón de la Iglesia, vecino que fué de esta capital, hoy en ignorado paradero, para que el día 9 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia Provincial de esta ciudad, al objeto de formar parte del Tribunal del Jurado que ha de conocer de la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes, contra Santiago Alonso Portugal, sobre robo, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 1.º de octubre de 1913.—El Secretario suplente, Florencio Sedano.

### Rábanos.

#### Requisitorias.

D. Francisco Bartolomé Valmala, Juez municipal de este distrito,

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, de D. Victor Abajo Cá-

mara, natural de Villamudria, de 62 años de edad, viudo, pordiosero ambulante, cuyo último domicilio y residencia la ha tenido en el pueblo de Villamudria, perteneciente á este distrito, de estatura regular, ojos negros, cabello negro, cara ancha, habla como americano, por haberse dictado con fecha 30 de septiembre último auto de detención contra el mismo y otro, pues así lo tengo acordado en las diligencias sumariales instruidas en este Juzgado por el delito de tentativa de robo frustrado de 240 tejas, del tejado de una tenada propiedad de D. Baltasar Martínez Cámara, vecino de Villamudria, enclavada en término de La Matilla, jurisdicción de dicho Villamudria.

Dado en Rábanos á 1.º de octubre de 1913.—El Juez municipal, Francisco Bartolomé.—Por su mandado.—El Secretario, Mateo Peña Ruiz.

Abajo Cámara (Victor), natural de Villamudria, distrito municipal de Rábanos, provincia de Burgos, partido judicial de Belorado, de 62 años de edad, viudo, de buena estatura, ojos y pelo negro, habla como americano, pordiosero ambulante, comparecerá en término de ocho días ante este Juzgado municipal de Rábanos, á fin de hacerle un requerimiento para que satisfaga el importe de las costas causadas en la causa que se le ha seguido sobre injurias á los agentes de la autoridad, que ascienden en la actualidad á la suma de 965'85 pesetas y las posteriores que se originen, apercibido que de no hacerlo, se procederá á su exacción por la vía de apremio, según orden del Sr. Juez de instrucción de este partido.

Rábanos 1.º de octubre de 1913.—El Juez municipal, Francisco Bartolomé.—Por su mandado, Mateo Peña Ruiz.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

El único aspirante presentado al cargo vacante de Fiscal municipal propietario de Quintanar de la Sierra, es D. José Ibañez de Mateo.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla tercera del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 2 de Octubre de 1913.—Cipriano Martín Blas.

# DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BURGOS

Tercer trimestre de 1913.

Cuenta que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	102.983'71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	272.774'55
CARGO.....	375.758'26
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	231.322'13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	144.436'13

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas.
1 Propios.....	10.611'95	5.133'91	15.745'86
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	52.246'60	52.907'45	105.154'05
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	6'54	3'27	9'81
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	28.574'90	36.094'50	64.669'40
8 Resultas.....	141.700'98	"	141.700'98
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	295.965'41	178.635'42	474.600'83
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	529.106'38	272.774'55	801.880'93
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	33.504'77	17.586'79	51.091'56
2 Policía de seguridad.....	28.249'55	15.195'57	43.445'12
3 Policía urbana y rural.....	61.467'95	46.297'52	107.765'47
4 Instrucción pública.....	5.603'97	4.156'95	9.760'92
5 Beneficencia.....	39.539'67	19.227'89	58.767'56
6 Obras públicas.....	57.375'29	43.678'14	101.053'43
7 Corrección pública.....	6.820'36	3.410'18	10.230'54
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	178.843'51	78.330'35	257.173'86
10 Obras de nueva construcción.....	6.807'87	2.582'77	9.390'64
11 Imprevistos.....	7.909'73	855'97	8.765'70
12 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	426.122'67	231.322'13	657.444'80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Burgos á 30 de septiembre de 1913.—El Depositario, Juan Antonio Cortés.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros á mi cargo.

En Burgos á 30 de septiembre de 1913.—El Contador, Angel G. Arbo =V.º B.º—El Alcalde, Almuzara.

### Alcaldía de Lerma.

Con objeto de fijar el presupuesto ordinario de gastos carcelarios de este partido para el año próximo de 1914, y discutir y aprobar la cuenta general del ejercicio de 1912, convoco á los representantes de los Ayuntamientos del mismo, para que, debidamente autorizados, comparezcan en esta sala consistorial, el día 15 de los corrientes y hora de las doce de su mañana.

No habiendo satisfecho la mayoría de los Ayuntamientos de este partido las cuotas de gastos carcelarios correspondientes al presente año, y encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto por el contingente de varios años anteriores al de la fecha, les recuerdo la obligación que tienen de verificar el pago por trimestres adelantados,

haciéndoles presente que, de no ingresar dichas cuotas dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procederé á su exacción por la vía de apremio, conforme dispone el Real decreto de 11 de marzo de 1886.

Lerma 1.º de octubre de 1913.—El Alcalde, Victor Carpintero.

### Alcaldía de Villadiego.

Con el objeto de examinar y aprobar si le hallasen conforme, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial, formado por esta Alcaldía para el próximo año de 1914, se convoca á Junta general á los representantes de los Ayuntamientos de dicho partido para el día 14 de octubre próximo, á las once

de la mañana, en la sala consistorial de este Ayuntamiento.

Al propio tiempo se recuerda á todos los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del pago de las cuotas por gastos carcelarios, ordenen sean satisfechas en el plazo de diez días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villadiego 30 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Andrés H. Bárcena.

### Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas trimestralmente del presupuesto municipal. Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio.

Rabanera del Pinar 27 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Ovejero.

### Alcaldía de Santa Gadea del Cid.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, dentro del plazo de 15 días, percibiendo además 275 fanegas de trigo en el mes de septiembre de cada año, en concepto de iguales, por los servicios prestados á los vecinos de esta localidad y pueblos agregados de Ayuelas, Moriana, Bozoo, Portilla, Villanueva-Soportilla y Guinico, todos ellos adheridos á este partido y de muy escaso vecindario.

Santa Gadea del Cid 1.º de octubre de 1913.—El Alcalde, Carlos Arin.

### Alcaldía de Cebrecos.

Se halla vacante la plaza de Practicante auxiliar del Médico de este pueblo con el sueldo anual aproximado de 75 á 80 fanegas de trigo seco y limpio cada año, ó el valor de las mismas en metálico.

Los aspirantes á ella, que deberán justificar hallarse provistos del correspondiente título y llevar cuatro ó más años de práctica, presentarán

sus solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial

Cebrecos 29 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Paulino Arroyo.

### Alcaldía de Fontioso.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año 1914, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Fontioso 1.º de octubre de 1913.—El Alcalde, Carlos Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villayerno Morquillas. Terradillos de Sedano.

## Anuncios particulares

### ABONOS MINERALES

Superfosfato.—Amónico.—Potasa.

Primeras materias fertilizantes, con garantía de análisis, en sacos precintados de 50 y de 100 kilos.

Marca legítima Saint-Gobain.

Precios de fábrica. Especiales á los Sindicatos y Agrupaciones agrícolas.

JOSÉ MIGUEL OLIVÁN

Almacén de muebles y camas.—Burgos 8—10

### CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

### DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de S. Julián y S. Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de la Libertad, 5, pral. 1

### SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería Plaza Mayor 59 y 40

PRECIO FIJO. 1

Ama seca.—Se necesita de regular edad. Informarán, San Lorenzo, 2 y 10, 3.º, derecha, C. Torre. 8—8

IMPRESA PROVINCIAL